

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 616 DE 2000

(octubre 2)

por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo décimo de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 10. *Consultas internas.* La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.

Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 059 DE 2000

(septiembre 30)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 44 del 13 de septiembre de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 547 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 44 del 13 de septiembre de 2000, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Alex Restrepo, para que comparezca a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, únicamente por los cargos PRIMERO (Violaciones referentes al crimen Organizado), SEGUNDO (Conspiración de Crimen Organizado), DUODECIMO (Homicidio) y DECIMOTERCERO (Homicidio Preterintencional), contenidos en la resolución de acusación sustitutiva número S1 99 CR 1113, dictada el 28 de diciembre de 1999 por la citada Corte.

Para los demás cargos por los que fue requerido, es decir, por los cargos TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, UNDECIMO y DECIMOCUARTO, para los cuales la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable, la negó.

2. Que el 15 de septiembre de 2000, se notificó personalmente la anterior resolución al ciudadano requerido y a su defensor. Este último, estando dentro del término legal, mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2000, ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición con el fin de que el Gobierno Nacional “*revoque la concesión de la extradición por los cargos 2°, 12. o bien 13°*”.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

La honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable para los cargos 1° y 2°, “*cuando para nuestra legislación penal ambas conductas se constituyen en la figura denominada concierto para delinquir, existiendo, por tanto, doble incriminación...*”

No hay objeción por el cargo segundo, pero frente al primero sí porque los hechos que narra el pliego acusatorio ocurrieron con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 1997.

También existe doble incriminación para los cargos 12 y 13.

“*el cargo 12 habla de la muerte del agente Donny Paganí, el cargo 13 con las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar, habla del homicidio de Donny Paganí y una persona no se puede matar dos veces...*”

... *el cargo 12 y 13 son una doble incriminación, juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, por lo tanto si la resolución se trata de ajustarse a las normas procesales y constitucionales debe revocar el cargo número 12 porque se trata del mismo cargo 13, pero si se trata de apartarse de la ley y constitución todo lo que el señor Ministro haga está bien hecho; por lo tanto si es de ajustar la extradición a mandatos legales no debe permitir la doble incriminación, en consideración a lo anterior respetuosamente se le solicita al señor Ministro revoque la concesión de la extradición por los cargos 1 y 12 porque son contrarios a nuestra Constitución, mi patrocinado Alex Restrepo y el suscrito no se oponen a la extradición”.*